

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2032/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2032/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de diciembre de 2020	Sentido: SOBRESEER por quedar sin materia
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 340000034820	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Sindicato Unión Sindical de Empleados y Trabajadores de Baños del Distrito Federal, con Secretaria General la C. Elodia Ramos la siguiente información y documentación: 1. Estatuto vigente de dicho sindicato; y 2. Toma de Nota vigente.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, emitió oficio de respuesta a la solicitud de acceso en la que informa que adjunta en formato PDF los estatutos, asimismo indica que no existe la toma de nota.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Indicó que no podía acceder al link proporcionado	
¿Qué se determina en esta resolución?	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2032/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	8
TERCERO. Análisis y justificación jurídica	8
RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de agosto de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en adelante PNT, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente ingresando solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3400000034820.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Buena Tarde, con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizo la siguiente petición:
Solicito del Sindicato Unión Sindical de Empleados y Trabajadores de Baños del Distrito Federal, con Secretaria General la C. Elodia Ramos la siguiente información y documentación:*

1. *Estatuto vigente de dicho sindicato; y*
2. *Toma de Nota vigente.*

Requiero la información con la finalidad de saber la estructura jurídica que rige el funcionamiento de dicha Organización Sindical, solicito que dicha información, me sea proporcionada en documentos formato PDF, y se me haga llegar por medio de esta plataforma.

Sin más por el momento, espero pronta respuesta.” [sic]

Señalando como modalidad de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, así como medio para recibir notificaciones: Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

Suspensión de plazo. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **1246/SE/20-**

03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202 y 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/97-08/2020, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del 23 de marzo al 2 de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 22 de octubre de 2020, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio número OF. S.A.R.A.S: 0146/2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario de Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, por lo que informa lo siguiente:

“...

En respuesta se anexa en archivo formato PDF, el estatuto sindical del sindicato de referencia; por lo que hace a la toma de nota solicitada, de las constancias que integran el expediente se advierte que no existe toma de nota vigente, en consecuencia, respecto de este último documento, existe imposibilidad jurídica y material para proporcionarlo.

...”(SIC)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 30 de octubre de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud 340000034820 por parte del Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, por medio del cual, si bien es cierto da contestación, también lo es que, al tratar de ingresar al link donde supuestamente dando click en el hipervínculo, se podrán descargar los estatutos solicitados, lo cierto es que, al llevar a cabo dicha instrucción la página de inmediato marca error, sin dejar ver el contenido de la misma.

Es por lo anterior, que interpongo el recurso de revisión, en virtud de que si bien, la autoridad si emitió respuesta a mi solicitud, lo cierto es que, no he podido acceder a la

misma, ya que el archivo que se adjuntó me marca Error al intentar ingresar, privándome del derecho de acceso a la información.

Situación por la que solicito sea resuelto a mi favor el presente recurso de revisión, y en su momento me sea remitida de nueva cuenta la información requerida mediante solicitud 3400000034820, en un documento PDF al cual si se pueda acceder, sin que haya problemas de Error al ingresa a la misma.” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 05 de noviembre de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Cierre de instrucción. En fecha 5 de diciembre de 2020, se dio cuenta del correo electrónico recibido el 26 de noviembre de 2020 por medio del cual el sujeto obligado remitió el oficio número UT/508/2020 de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual el sujeto obligado realiza sus manifestaciones, en las que señala las gestiones que realizó para dar respuesta a la solicitud de información y en el que señala la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“... sírvase a encontrar adjunto al presente

1.- Copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2020 el cual contiene lo siguiente (01 hoja)

1.1.-Oficio Original número S.A.R.A.S. 0146/2020, de fecha 22 de septiembre de 2020, signado por el Titular de la Secretaría Auxiliar del Registro y Actualización Sindical (01 hoja)

1.2.- Copia Estatutos de la Unión Sindical de Empleados y Trabajadores de Baños del D.F. (13 hojas)

2.-Copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020 el cual contiene lo siguiente (2 hojas)

...“ (SIC)

Asimismo, se hizo constar que a esta fecha la Unidad de Correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, por lo que se determinó que no existe promoción alguna de la persona recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, en el término concedido para ello, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,

7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

TERCERO. Análisis y justificación jurídica. Este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular tal y como se muestra a continuación:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Copia de los estatutos del sindicato solicitado constante en 13 fojas útiles.

E S T A T U T O S
D E L A
UNION SINDICAL DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE BAÑOS
DEL D. F.

CAPITULO I.
DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, JURISDICCION, OBJETO Y LEMA.

Art. 1o.- De acuerdo con el acta de la Asamblea celebrada el día veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, los presentes Estatutos regirán la vida Sindical de la Unión Sindical de Empleados y trabajadores de Baños del D.F.

Art. 2o.- El domicilio social de la Unión Sindical se establecerá en la Calle de Antonio Caso núm. 67, Colonia San Rafael, y su jurisdicción será el Distrito Federal, para los trabajadores que prestan servicios en los establecimientos de atención al público para su aseo personal, como baños, albercas, balnearios, etc., y las actividades y servicios que sean donexas y similares.

Art. 3o.- El objeto de la formación de esta Unión Sindical es la defensa de los derechos de sus asociados en los asuntos relacionados con el trabajo, de acuerdo con las Leyes de la materia, la equidad, la Moral y la Justicia y el mejoramiento económico y social del trabajador, sin distinción de nacionalidad, sexo o religión.

Art. 4o.- El Lema de la Unión Sindical será: "POR LA EMANCIPACION DE MEXICO".

CAPITULO II.
OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS.

Art. 5o.- Son obligaciones de los asociados:-

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos y los acuerdos emanados de las asambleas.

II.- Asistir con puntualidad a las asambleas ordinarias o extraordinarias que se convoquen en la forma prevista por estos estatutos.

III.- Cumplir estrictamente con las obligaciones que se deriven del Contrato de Trabajo, celebrado entre la Unión Sindical y el Patrón.

IV.- Cumplir con todo lo dispuesto por el Reglamento Interior de Trabajo aprobado entre el Sindicato y el Patrón.

V.- De manera general desempeñar sus labores con eficacia y honradez en el trabajo.

VI.- Desempeñar fielmente y con toda eficacia las Comisiones que le sean conferidas por la Asamblea General o el Comité Ejecutivo.

VII.- Estar al corriente en el pago de las cuotas - exigiendo el comprobante respectivo, al que conservará en su poder - para los casos de averiguación al respecto.

VIII.- Portar la credencial que lo acredite como miembro del Sindicato para los casos que sean necesarios.

Art. 6o.- Son derechos de los asociados:

I.- Tener voz y voto en las Asambleas.

Constancia por medio de la que el sujeto obligado acredita la emisión y entrega de información complementaria en los siguientes términos:

Yahoo Mail - Respuesta a la solicitud 3400000034820

<https://mail.yahoo.com/d/folders/2/messages/1542?.intl=e1&.lang=e...>

Respuesta a la solicitud 3400000034820

From: JIca CD (ut.jlca@yahoo.com)

To: lorenareyes.543@gmail.com

Date: Monday, November 2, 2020, 12:48 PM CST

Estimado solicitante con respecto de su solicitud de acceso a la información pública número 3400000034820 que usted ingreso a través del sistema infomex por este medio le hago llegar la respuesta a su solicitud de información, así como también la fundamentación de la misma.

Saludos cordiales

Atentamente :

Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Cdmx

 Respuesta 3482020.docx
77.1kB

 348 SARAS.pdf
170.5kB

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, información sobre un sindicato específico, referente al estatuto vigente y la toma de nota.



En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado indica que proporciona los estatutos en archivo PDF adjunto, asimismo informa que no existe nota vigente.

En este punto se aclara que de las constancias de INFOMEX, no se ubicó el archivo PDF que indicó adjuntar.

La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios que no pudo acceder al documento indicado por el sujeto obligado.

Admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado alegó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y manifestó la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; se determina que **el particular se inconforma únicamente sobre la entrega de los estatutos** toda vez que no puede acceder al documento, sin inconformarse porque el sujeto obligado indica no tener la toma de nota, razón por la cual se deja fuera de la presente controversia al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Por lo tanto, no se revisará lo concerniente a la nota señalada. Es así que este órgano garante determina **sobreseer** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia.

Consecuentemente, este Instituto toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Es preciso destacar que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

En ese sentido, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

Agravio en Recurso de Revisión:

*“... si bien es cierto da contestación, también lo es que, al tratar de ingresar al link donde supuestamente dando click en el hipervínculo, se podrán descargar los estatutos solicitados, lo cierto es que, al llevar a cabo dicha instrucción la página de inmediato marca error, sin dejar ver el contenido de la misma.
Es por lo anterior, que interpongo el recurso de revisión...”*

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en: la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia y por la impresión de pantalla del correo en donde se advierte la cuenta de correo electrónico que proporcionó el recurrente en su solicitud de acceso de información pública de mérito a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso de revisión, la particular requirió dos documentos: el estatuto vigente del sindicato nombrado, requerimiento que no fue atendido por el sujeto obligado en su respuesta primigenia, puesto que no adjuntó el archivo indicado, sin embargo ante la imposibilidad de acceder a la información proporcionada interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio *...ya que el archivo que se adjunto marca Error al intentar ingresar.*

Bajo esos argumentos, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, en la cual se advierte que le fue proporcionada la información requerida.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Finalmente es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **SOBRESEER el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2032/2020

de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**